



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-03-2024

ESTADO No. 042

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2024-00060-00	GERMAN GRAJALES QUINTERO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2019-00007-01	ANA MARLENY FERNANDEZ PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/03/2024	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **GERMÁN GRAJALES QUINTERO**  
Demandado: **NACIÓN — PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Expediente: No. 250002342000-2024-00060-00.  
Asunto: **Auto Admite Demanda.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Germán Grajales Quintero** presentó demanda contra la Nación — Procuraduría General de la Nación, en virtud de la cual pretende, se declare la nulidad del fallo de 29 de julio de 2022, confirmado mediante proveído de 22 de agosto de 2023, por los cuales se le declaró la responsabilidad disciplinaria, y se le impuso sanción de destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por diez (10) años, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

**DISPONE:**

**1° Admítase** la demanda presentada por el señor **Germán Grajales Quintero** contra la **Nación — Procuraduría General de la Nación**.

**2° Notifíquese** personalmente, a la señora **Procuradora General de la Nación**. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**3°.-** Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del CPACA.

Demandante: Germán Grajales Quintero  
Expediente 2024-00060-00

**4°.- Córrese** traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

**5°.- Infórmese** a la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente en este caso disciplinario del señor Germán Grajales Quintero identificado con la cédula de ciudadanía 10.255.240.**

**6°.-** Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**7°.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Julio César Ortiz Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía 13.833.214, portador de la T.P. 37.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** info@ortizgutierrez.com.co - germangrajales62@yahoo.com

**Parte demandada:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actora: **ANA MARLENY FERNÁNDEZ PACHECO**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Expediente: No.11001 3335 008-2019-00007-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte el Despacho la necesidad de suspender el proceso por las siguientes razones.

### ANTECEDENTES

La señora Ana Marleny Fernández Pacheco actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

*“1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No201814307404221 de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 14 de Agosto de 2018.*

*2.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo octavo 8º de la resolución No. RDP 044034 del 26 de Noviembre de 2017, que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.*

*3- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FÓRMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso radicado No. 11001-3335-013-2013-00146-00*

*4- Declarar que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la resolución RDP 044034 del 23 de Noviembre de 2017, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los nuevos factores salariales incorporados, por ser estas contribuciones parafiscales.*

*5.- Se declare que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar en las sentencia proferida por el Tribunal*

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.70

**Expediente: 2019-00007-01**

**Actora: Ana Marleny Fernández Pacheco**

*Administrativo de Cundinamarca, ascienden a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE \$972.932,00.*

*6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver la suma de ONCE MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTE (sic) (\$11'003.435), correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de \$ 972.932,00 suma que realmente le corresponde a mi poderdante cancelar por aportes.*

*7.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.*

*8.- Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula.*

*(...)"*

De acuerdo con lo anterior, en síntesis, la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que ordenaron descuentos por aportes a pensión, teniendo en cuenta una orden judicial relacionada con reliquidación pensional a favor de la señora Fernández Pacheco. Esta solicitud conlleva inaplicar la metodología actuarial expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fórmula que fue acogida en Acta No.1362 de 20 de enero de 2017, proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Ahora bien, el Consejo de Estado – Sección Cuarta tiene conocimiento del proceso de radicado No.11001032500020180045800 (25419), Demandante: Víctor Hugo Arcila Valencia, Demandado: UGPP, en el cual se pretende la nulidad del Acta No.1362 de 20 de enero de 2017, suscrita por la UGPP, a través de la cual aplica la metodología para el cálculo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivadas de las reliquidaciones por vía judicial o conciliatoria.

Lo anterior, en virtud del medio de control de nulidad simple, que contempla el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada Corporación dentro del proceso citado, según auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) resolvió desfavorablemente la solicitud de medida cautelar, con el fin de que se inaplique el acta objeto de análisis. Allí, se argumentó la providencia de la siguiente forma:

*“A juicio de esta corporación, para resolver sobre la pretensión de nulidad, se requiere de un análisis normativo más detallado, de cara a los argumentos de la demanda y la contestación. No obstante, ese estudio no es propio de esta etapa procesal, sino de la sentencia. Será la sentencia el momento para resolver sobre la legalidad del acto que adoptó la metodología para el cálculo y la compensación de aportes por factores insolutos que, en su momento, no hicieron parte del ingreso base de cotización (IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar”.*

**Expediente: 2019-00007-01**  
**Actora: Ana Marleny Fernández Pacheco**

## **CONSIDERACIONES**

Se debe indicar que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, **sin desconocer las decisiones tomadas por los órganos judiciales de cierre.**

A su vez, el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Atendiendo que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos y evitar el desconocimiento del principio de la igualdad, confianza legítima entre otros, esta Corporación tiene la potestad y obligación de adoptar las medidas dentro del asunto de la referencia para que la decisión no resulte contradictoria al imperio de la ley como también, que no sea inarmónica con las decisiones que adopte el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien finalmente es el Órgano supremo y superior jerárquico de esta Subsección.

Las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en sus diferentes Salas de decisión en el conocimiento del medio de control de nulidad simple, son fuente formal del derecho para efectos de interpretación de las normas que regulan a los derechos de los administrados y a su vez, interpretaciones que son precedentes claros que tienen carácter vinculante para este Tribunal.

En ese orden de ideas, el Magistrado sustanciador suspenderá el presente proceso a partir de la ejecutoria de esta providencia hasta tanto el Consejo de Estado dicte sentencia dentro del medio de control de nulidad simple expediente No.11001032500020180045800 (25419), **que finalmente, será la decisión que establezca la legalidad y la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivadas de las reliquidaciones**, como es el caso de los aportes que se están descontando en los actos acusados en el proceso de la referencia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder<sup>2</sup> allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Omar Trujillo Polanía**, portador de la T.P. No.201.792 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.117.507.855, para actuar como apoderado principal de la accionada.

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.91

**Expediente: 2019-00007-01**

**Actora: Ana Marleny Fernández Pacheco**

Asimismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **Jonhatan Zabaleta Ramírez**, portador de la T.P. No.403.108 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.117.785.381, para actuar como apoderado sustituto de la UGPP.

Por las razones expuestas, este Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente medio de control, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto el Consejo de Estado - Sección Cuarta dicte sentencia dentro del medio de control de nulidad simple en el expediente 11001032500020180045800 (25419).

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaria de la Subsección, que una vez finalizado el proceso radicado bajo el No.11001032500020180045800 (25419), ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **Omar Trujillo Polanía**, portador de la T.P. No.201.792 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.117.507.855, para actuar como apoderado principal de la UGPP. A su vez, al abogado **Jonhatan Zabaleta Ramírez**, portador de la T.P. No.403.108 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.117.785.381, para actuar como apoderado sustituto del extremo pasivo de la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.